



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 240/2022 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: JUAN CARLOS
MENDÍVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **240/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, JEE DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE Y SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE**, se declara la nulidad del oficio emitido por el Recaudador de Rentas, mediante el cual efectúa requerimiento a la parte actora en relación con la mula consistente en 150 UMAS órgano de control interno, identificada como MULTA FOLIO *****₂ de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efecto, con todas sus consecuencias legales; así como el sobreseimiento del juicio en relación con la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, y Jefe del Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de la Sindicatura, ambos del Municipio de Tecate; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Actora:

*****¹.

Síndico Procurador:

Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tecate.

Recaudador de Rentas:

Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tecate.

I. ANTECEDENTES:

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento, dirige oficio solicitando información a la parte actora, así como el alta de jefe de departamento de responsabilidades al Lic. *****¹.



El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la parte actora en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, dirige oficio en el que comunica al Jefe del Departamento, le comunica que su obligación es fungir como auxiliar del Presidente Municipal en los trámites de altas y bajas de las personas que pretendan participar en las funciones de la administración pública, por lo que conforme el artículo 57 fracción del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, sigue en reserva del trámite solicitado en respeto a la normatividad que lo rige.

- 3 El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento, dirige oficio a la parte actora en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, donde le comunica que en relación a la respuesta dada en el punto anterior, lo requiere para que le informe si ha recibido alguna instrucción por oficio o verbal o de cualquier medio, por parte del Presidente Municipal de Tecate, para no otorgar la alta de *****¹, le concede un plazo de veinticuatro horas y lo apercibe en caso de incumplimiento, en términos del artículo 97 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- 4 El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte actora en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, dirige oficio al Jefe del Departamento, le contesta en relación al requerimiento efectuado que, conforme el Reglamento para la Administración Pública de Tecate, solo es auxiliar en los procesos de altas y bajas del propio ayuntamiento, por lo que a la fecha sigue el trámite de *****¹, y que en relación al cuestionamiento si ha recibido instrucciones del Presidente Municipal le sugiere redirigir ese cuestionamiento a la autoridad competente ya que ella solo es auxiliar de altas y bajas sin conocer de ese tema.
- 5 El dos de junio de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento, emite oficio dirigido a la parte actora en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, donde hace manifestaciones y le otorga un término de veinticuatro horas para que entregue copias certificadas del nombramiento del funcionario, además de indicarle que con ello estará en posibilidad de calificar o descalificar las faltas imputadas a la parte actora por la presunción de su negativa a generar y entregar el multicitado nombramiento.; además de apercibirla que si no cumple con el requerimiento se le impondrá una segunda multa.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 6 El veintidós de junio de dos mil veintidós la parte actora por su propio derecho interpuso demanda en contra de los siguientes actos:

- a. Resolución contenida en el oficio número multa folio *****₂ de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
- b. Determinación contenida en el oficio *****₃ de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

- 7 El veintitrés de junio de dos mil veintidós se admitió la demanda en interpuesta por la parte actora en la **VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Recaudador, Jefe del Departamento, así como al Síndico Procurador, todos del Ayuntamiento de Tecate; quienes fueron debidamente emplazados.
- 8 El veinticinco de octubre de dos mil veintidós se efectúa prevención a las autoridades demandadas Síndico Procurador y Jefe del Departamento a efecto de que exhiban copias de traslado de los escritos de contestación; además se tiene en rebeldía al Recaudador de Rentas, y por tanto por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la actora le impute de manera precisa, salvo que por hechos notorios o las pruebas ofrecidas, resulten desvirtuados.
- 9 El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad Síndico Procurador atiende el requerimiento por cuanto al expediente administrativo relacionado con el presente juicio, constante de noventa y seis fojas útiles escritas.
- 10 El once de enero de dos mil veintitrés, se tiene a las autoridades demandadas Síndico Procurador y Jefe del Departamento dando contestación a la demanda; se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, y se da vista con el expediente administrativo a la parte actora.
- 11 El once de octubre de dos mil veintitrés, se pasa a la etapa de alegatos; y mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se cierra instrucción, se cita a las partes para oír resolución y se ordena turnar los autos a la suscrita Magistrada a efecto de que dicte la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace en los siguientes términos:

II CONSIDERANDOS

- 12 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución y la determinación que emana de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 13 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California, el cual se encuentra dentro de la



BAJA CALIFORNIA

circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de doce de mayo de dos mil veintitrés.

14 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, los siguientes actos:

- a) Resolución contenida en el oficio numero "multa folio *****₂ de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- b) Determinación contenida en el oficio *****₃ de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

15 La existencia del acto impugnado indicado en el inciso a), consistente en la resolución contenida en el oficio número oficio folio *****₂ de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se acredita que la autoridad demandada Recaudador de Rentas hace efectiva la sanción administrativa impuesta por la Sindicatura Municipal de Tecate, queda debidamente acreditada con la documental pública obrante en original exhibida por la parte actora, fojas 016 y 017 de autos, así como con la copia certificada a fojas 111 y 1112 de autos, el cual forma parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al atender el requerimiento efectuado por este Juzgado, así como con el oficio obrante en copia certificada, consultable a fojas 107 de autos, en donde el Recaudador informa al Jefe del Departamento, remite copia simple de la referida multa contenida en el número de Folio *****₂. Documentos públicos que obran en autos en copia certificada y que hacen prueba plena, junto con la confesión de las autoridades demandadas: el Jefe del Departamento que reconoce expresamente en su contestación que impuso medio de apremio consistente en multa y la segunda autoridad Recaudador que al no producir contestación a la demanda deberán tenerse por ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa, de conformidad con el artículo 322, fracciones II y V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y producen convicción en cuanto a que la autoridad hizo efectiva la multa impuesta a la parte actora por el Jefe de Departamento.

26 La existencia del acto impugnado indicado en el inciso b) consistente en la determinación contenida en el oficio *****₃ de fecha dos de junio de dos mil veintidós, signado por el Jefe del Departamento, queda acreditado con el original exhibido por la parte actora, consultable de fojas 024 a 025 de autos, así como con el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obrante a fojas 113 de autos. Documento público

que obra en original y copia certificada y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V y 415 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer párrafo y penúltimo, y 103 de la Ley del Tribunal; los cuales producen convicción en cuanto a su contenido y en específico en cuanto a que la autoridad Jefe de Departamento le efectúa nuevo requerimiento y le informa que impuso medio de apremio consistente en multa a la parte actora.

- 17 **Oportunidad.-** La actora señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados indicados en los incisos a) y b); respecto del primero, el día uno de junio de dos mil veintidós, por conducto del personal a su cargo, dado que personal adscrito a la Recaudación de Rentas se presentó en las oficinas que ocupa Oficialía Mayor, en su búsqueda y asentaron en el propio documento que lo hacían por instructivo, conforme el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- 18 En tanto que, del segundo acto, identificado bajo inciso b) le fue notificado el dos de junio de dos mil veintidós.
- 19 El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe formularse por escrito, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme la ley que rige el acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- 20 En este caso, la parte actora señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados, uno el primero de junio de dos mil veintidós, y el otro el dos de junio de dos mil veintidós.
- 21 Esta Juzgadora considera que la demanda fue presentada en forma oportuna, es decir dentro del plazo que señala el artículo 64 de la Ley del Tribunal.
- 22 **Procedencia.-** La autoridad Jefe del Departamento en su escrito de contestación señala que el juicio debe sobreseerse en relación al acto administrativo identificado con el inciso b) referido en el punto 12 de este fallo.
- 23 Indica que esa autoridad en momento alguno ha determinado y menos notificado una determinación, sino que solo le informó que se hizo efectiva una multa por circunstancias imputables a la parte actora, ya que ese departamento está imposibilitado para tal efecto.

24 Menciona que solamente le impuso un medio de apremio, conforme el artículo 120 fracción I de la Ley de Responsabilidades; haciendo énfasis que, como autoridad investigadora conforme sus atribuciones, solo obtiene información y documentos relacionados con los hechos o conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativa, con el fin de integrar la carpeta de investigación y las mismas pueden calificarse de graves o no, conforme el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades.

- 25 Refiere que el juicio debe sobreseerse porque el acto reclamado indicado con el inciso b) no es ni forma parte del acto, porque insiste, como autoridad no determina y en el caso no determinó la imposición en el multicitado oficio *****³, sino que solo le informo que se hizo efectiva una multa como medio de apremio, ante las evasivas de la parte actora.
- 26 La causal de improcedencia es infundada, ya que sus argumentos se encuentran estrechamente vinculados con el fondo del asunto y el ejercicio de las potestades de la autoridad para sancionar a un servidor público, mediante la imposición de multa como medio de apremio.
- 27 Por otra parte, este Juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 54 fracción VI de la Ley del Tribunal, cuenta habida que no se advierte que la autoridad Síndico Procurador hubiere emitido acto alguno ni ejecutado acto alguno, respecto de los actos que son materia del presente juicio.
- 28 En ese entendido, es claro que se actualiza dicha causal, y por tanto, es de sobreseer y se sobresee en el juicio, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la autoridad demandada Síndico Procurador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 55 fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.
- 29 Aunado a lo anterior, este Juzgado advierte que si bien, como se menciona en los puntos 24 a 28 de este fallo, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad; cierto es que, en relación con el citado acto administrativo identificado como determinación contenida en el oficio *****³ de dos de junio de dos mil veintidós, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX del artículo 54 en relación con el artículo 30, ambos de la Ley del Tribunal, en virtud de que no constituye un acto o resolución de carácter definitiva, es decir, una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, que afecte la esfera jurídica del particular;

simplemente es un acto dentro de la etapa de investigación emitida por la autoridad para recabar información y por ende, aun cuando se tratare de un requerimiento con apercibimiento, no alcanza a considerarse como una intimación.

- 30 En consecuencia, lo procedente es tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 55 de la Ley del Tribunal, y decretar el sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a dicho acto se refiere.
- 31 Además de que en relación con el Jefe del Departamento, tampoco existe acto administrativo alguno que se impute a dicha autoridad, porque de igual manera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal y es procedente conforme el artículo 55 fracción II del mismo ordenamiento el sobreseimiento del juicio.
- 32 Al no advertir oficiosamente la actualización de otra causal de improcedencia en el juicio, lo procedente es analizar el caso, conforme los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas, con excepción de la autoridad Recaudador de Rentas, dado que no produjo contestación a la demanda y no rebatió los argumentos expresados por la parte actora.

Estudio.

- 33 En resumen la parte actora señala como motivos de inconformidad los siguientes:

Motivos de inconformidad:

- 34 Manifiesta que la multa contenida en el documento denominado "*MULTA IMPUESTA POR SINDICATURA/EVALUACION GUBERNAMENTAL*" bajo asunto "*MULTA FOLIO *****₂*" de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitida por el Recaudador, mediante la cual determina un crédito fiscal en su contra por la cantidad de catorce mil cincuenta y cinco pesos y se requiere de pago, es ilegal porque la autoridad omite fundar la competencia material y de grado, contraviniendo el artículo 49 bis de la Ley de Hacienda, omitiendo mencionar el artículo 66 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, que le facultan para realizar la determinación y liquidación del crédito fiscal así como para realizar el requerimiento de pago; lo que lo deja en total estado de indefensión.

Señala que la autoridad estaba obligada a fundar y motivar de manera suficiente sus actos, indicando de manera precisa el precepto legal que le otorgue competencia por materia, grado y territorio, con citación del inciso, subinciso o fracción que le otorgue competencia.

- 36 Menciona que, en el caso, no se le otorgó certeza para saber cuáles son las facultades otorgadas. Sustenta su argumento en la tesis bajo el rubro “NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN”.
- 37 Refiere además que el acto impugnado es nulo, porque la autoridad fue omisa en fundar y fue deficiente en motivar la determinante del crédito fiscal y requerimiento de pago que se impugna, dado que desconoce los preceptos y las consideraciones en los que la autoridad sustentó su determinación, así como el requerimiento de pago.
- 38 Alega que la autoridad no motiva la sanción impuesta como medio de apremio, ya que no precisa cual fue el método o la fuente en que se basó para determinar 150 Unidades de Medida de Actualización, que permita conocer las consideraciones, la fecha en la que fue impuesta, transgrediendo su garantía de audiencia legalidad y certeza jurídica, contemplados en el artículo 16 constitucional, apoya su aseveración en la tesis bajo el rubro “RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITO QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS”; ilegalidades que estima afectan de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal, al actualizarse la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.
- 39 Manifiesta que, la autoridad atenta contra el principio de legalidad, exhaustividad y respeto de los derechos humanos que debe regir su actuar conforme el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades, expresando los motivos y fundamentos que le permiten alcanzar dicha determinación.
- 40 Añade que la multa impuesta es ilegal porque atendió los requerimientos que le formularon atendidos.
- 41 Expresa que los requerimientos se efectuaron sin atender el contenido de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Responsabilidades, además de que el plazo que debe otorgar tratándose de requerimientos es de cinco a quince días hábiles y no de veinticuatro horas.

42 Dice que las potestades que le confiere el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades es para investigar y allegarse de documentos relacionados con los hechos o conductas presuntivamente constitutivas de faltas administrativas, pero no para fines distintos, como ocurrió en este caso; por lo que se advierte que la autoridad demandada procedió en forma arbitraria, indebida, parcial y abusiva.

- 43 Finalmente, indica que la multa no atiende al principio de individualización que debe regir, conforme el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades en su fracción I, tomando en cuenta circunstancias como la gravedad, capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento que perita exponer las razones para graduar la sanción; y aquí, la autoridad no justifica sus razones, por lo que el acto es arbitrario, injusto e ilegal. Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

Contestación a la demanda:

- 44 Por su parte la autoridad demandada Jefe del Departamento al contestar la demanda entablada en su contra, en resumen, señala lo siguiente:

- 45 Dice que el Departamento de Evaluación Gubernamental tiene facultades que le confiere el artículo 36 del Reglamento de la Administración Pública para ejercer facultades y atribuciones conferidas a la autoridad investigadora en los términos de la Ley de Responsabilidades.

- 46 Señala que de la lectura de las disposiciones del Reglamento de la Administración y de la Ley de Responsabilidades tiene atribuciones para imponer multa como medio de apremio, siendo que no determina ni ejecuta la multa; precisa que una vez emitido el acuerdo o resolución por parte de esa Jefatura, tiene que imponer una sanción y Tesorería determina y recauda, y ejecuta la multa.

- 47 Por lo que dicha autoridad dio cabal cumplimiento con sus obligaciones respectivas y que en su momento se determinara si se aplica alguna falta pudiendo calificarse de grave o no.

- 48 Indica que la parte actora si bien contestaba los requerimientos, eran evasivas sin atender el fondo del requerimiento.

Insiste que la facultad de la autoridad investigadora es obtener información y documentos relacionados con los hechos o conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas, con el único propósito de integrar la carpeta de investigación y las mismas pudieren calificarse de graves o no; y que en esas circunstancias para mejor proveer se requiere de distintas formas la verdad de las cosas, en el caso el cumplimiento del nombramiento de un funcionario LIC. *****¹.

50 Menciona que, la parte actora es la encargada e la elaboración de altas de funcionarios y en sus informes solo daba respuestas ociosas y evasivas y por ello fue advertida que se le sancionaría por no cumplir con sus obligaciones.

51 **Los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora encaminados a controvertir la imposición de la multa como medio de apremio determinado por el Jefe de del Departamento resultan fundados**, como se explica enseguida:

52 En efecto, la Ley de Responsabilidades establece en el artículo 120, que las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los medios de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

53 Dicho artículo establece como medios de apremio multa, arresto y solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los cuales deberán ser atendidos de inmediato por la autoridad requerida¹.

54 Los medios de apremio constituyen herramientas o mecanismos legales que buscan garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y administrativas, con la finalidad de que la autoridad requirente logre se cumplan sus determinaciones; siendo necesario puntualizar que no es menester satisfacer derecho de audiencia.

55 La única exigencia estriba en hacer el requerimiento en forma clara y precisa a la autoridad o particular al que se dirige, con la finalidad de que sea debidamente atendida, determinar

¹ Artículo 1 | 20.- ...

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta los dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121 Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de mas de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.



BAJA CALIFORNIA

un plazo para su debido cumplimiento y hacer saber las consecuencias que derivan en caso de no atender tal requerimiento.

56 La medida de apremio debe apoyarse en el principio de legalidad, debe ser proporcional a la naturaleza del incumplimiento, es decir adecuada y no excesiva en relación con el incumplimiento, y deben justificarse en la necesidad de asegurar el cumplimiento de una decisión que es conforme a derecho; circunstancias que en el caso, no se encuentran acreditadas.

57 Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Registro digital: 2026506

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1255

Tipo: Jurisprudencia

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener

un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes.

Amparo en revisión 243/2022. Antonio Enríquez Ortiz. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 75/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

- 58 Conforme dicha tesis, el medio de apremio no exige se satisfaga previo a su imposición derecho de debido proceso ni derecho de audiencia, ya que solamente debe ser emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, establecer el acto que se requiere, quien es el sujeto obligado, conceder un plazo prudente para su cumplimiento, y hacer del conocimiento el apercibimiento en caso de no atenderse; en el caso, se satisfacen los requisitos, con excepción de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora y la debida motivación en cuanto a la individualización, a efecto de que se justifique las razones para imponer como medio de apremio una multa por encima del mínimo.
- 59 La autoridad emisora conforme se ha expuesto se encontraba realizando diversos requerimientos, a efecto de que la parte actora, informara sobre el alta de un funcionario que forma parte de la Sindicatura Municipal de Tecate, Baja California, al estimar que median diversos requerimientos, sin que a juicio de la autoridad demandada Jefe de Departamento se atendiera a cabalidad sus requerimientos.
- 60 Se aprecia también que en repetidas ocasiones², la autoridad Síndico Procurador efectuó requerimientos a la parte actora en su carácter de Oficial Mayor, sin que fueran atendidos a cabalidad; empero, según se deduce de las diversas constancias, el Jefe del Departamento optó por imponer a la parte actora medio de apremio con el que anteriormente había apercibido a la parte actora en su carácter de Oficial Mayor.
- 61 En el caso, las anteriores consideraciones, son deducciones que se hacen a partir de los diversos medios de prueba con los

² Fojas 53, 54, 61, 62, 78, 82, 83, 84, 86 y 87, 90, 92.

que se cuenta obrantes en autos, tanto ofrecidos por la parte actora, como del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada; empero la determinación en sí misma, no es dable analizarla porque no forma parte de la litis, a no ser acto administrativo que fuere impugnado directamente por la parte actora. De lo que se dejan constancia para los efectos legales conducentes.

62 El acto que es materia de análisis es el requerimiento efectuado por el Recaudador.

63 Antes de analizar la legalidad del acto impugnado, a partir de las argumentaciones expuestas por la parte actora, no así las de la autoridad emisora, dado que no produjo contestación a la demanda, cabe efectuar las siguientes precisiones, sin que formen parte de la razón de la decisión en este juicio.

64 De las constancias de autos, se aprecia que:

- ✓ La autoridad no la notificó de manera personal, y por ende, la parte actora desconoce su contenido, lo que genera que la deje en estado de indefensión.
- ✓ La parte actora, derivado de lo anterior, no tiene conocimiento completo, de los preceptos en los que funde, tanto en su competencia material y territorial la autoridad demandada.
- ✓ La parte actora desconoce si la autoridad al momento de imponer la multa, realizó un ejercicio de ponderación para determinar la cantidad que como medio de apremio impuso y que ésta sea idónea y proporcional con la conducta desplegada por la parte actora.
- ✓ La parte actora desconoce cuáles fueron los hechos en concreto, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, para llegar a la conclusión sobre la legal procedencia de la imposición de la multa como medio de apremio.
- ✓ La parte actora desconoce si la autoridad demandada al determinar la multa como medio de apremio, por la cantidad determinada en unidades de medida de actualización consideró en concreto y conforme los hechos específicos, las circunstancias especiales o razones particulares para imponer el

medio de apremio específicamente por la cantidad de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN.

- ✓ La parte actora desconoce si la autoridad demandada satisfizo a cabalidad las exigencias legales y constitucionales de fundar y motivar en forma debida y suficiente, el medio de apremio impuesto en concepto de medio de apremio.

65 Todo lo anterior, en cuanto al acto de origen, que es la multa impuesta como medio de apremio.

66 En el caso, la autoridad demandada Recaudador dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que al emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta como medio de apremio, omitió darle a conocer en forma clara y precisa las razones de la multa impuesta, lo que implica una violación a las formalidades contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, advirtiendo que la autoridad Recaudador fue omisa en exponer en forma clara y precisa las razones o motivos por los cuales le requería del pago de un crédito fiscal, consistente en la multa impuesta por diversa autoridad.

67 En ese orden de ideas, es claro que deberá declararse la nulidad del requerimiento impugnado, al encontrarse afectado de nulidad dado que no se cumplieron las formalidades que legalmente debe revestir, ni se aplicaron las disposiciones debidas, en cuanto a la obligación de fundar y motivar en forma debida y suficiente el requerimiento.

68 **Nulidad.-** Consecuentemente, ante la insuficiente e indebida motivación del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de la multa impuesta como medio de apremio, por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate, Baja California, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se encuentra afectado de nulidad y por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, como es la suficiente y debida motivación; así como el haber dejado de aplicar las disposiciones debidas.

69 **Efectos de la nulidad decretada.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 fracción II y IV de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Recaudador, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación contenida en el oficio *****₃ de fecha dos de junio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio, en relación con la autoridad Síndico Procurador, conforme lo resuelto en los puntos 27 y 28 de este fallo. Así como en relación al Jefe del Departamento, atendiendo a lo resuelto en el punto 31 de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, emitido por el Recaudador de Rentas del Municipio de Tecate, consistente en el Requerimiento emitido por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, se condena a la autoridad demandada a fin de salvaguardar el derecho afectado y restituir a la parte actora, a dejar sin efecto el acto declarado nulo, indicado en el resolutivo anterior.

QUINTO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que, en el plazo de **tres días**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, consistente en dejar sin efecto los actos declarados nulos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria



Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional previo envío de correo electrónico a la parte actora y las autoridades demandadas Síndico Procurador del Municipio de Tecate y Jefe del Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de la propia Sindicatura.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipales de Tecate, Baja California.

Así lo resolvió y firmó de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana³, ante la presencia y firma del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

³ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

<p>1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2, 3 y 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>2</p>	<p>ELIMINADO: Folio, con 6 en página 1, 4, 5 y 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>3</p>	<p>ELIMINADO: Oficio, con 6 en página 4, 5, 7 y 16.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **240/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over a circular stamp that partially overlaps the official seal.